

**ORDENANZA** de la Señora Reyna Gobernadora á favor de los Armadores, que *falieren* á Corfo en los Mares de las Indias, concediendoles varios privilegios, y mercedes: fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. [Secretaria del Confejo, y Camara de Indias, Parte de Nueva Eſpaña, en el Libro general, fol. 314.]\*

### LA REYNA GOBERNADORA.

LA orden que han de guardar los Vaffallos del Rey mi Hijo, que refiden en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que con licencia quifieren armar qualeſquier Navios por fu cuenta para andar en aquellas Coſtas en buſca de los de las Naciones, que andan pyrateando, y haciendo hoſtilidades á fus Naturales, y lo que por ello fe les concede, es lo ſiguiente.

#### I.

Que en las Ciudades, y Puertos donde qualeſquiera de los referidos Vaffallos de las Indias Occidentales, è Islas de Barlovento quifieren armar Navios para el dicho efecto de falir à Corfo en buſca de otros de qualeſquier Naciones, que anden pyrateando, y haciendo hoſtilidades en ellos; ante todas coſas haya de dâr el tal Armador fianzas à fatiſfaccion del Virrey, ò Gobernador de la Provincia donde fe hallâre preferente, de que no harà daño à Navio de Vaffallos de eſta Corona, que anduvieren al tràfico, ni à otros de las Naciones con quien fe tiene Paz, no fiendo de Pyratas: y dadas las dichas fianzas, Ira de prefentar Certificacion de ello ante el dicho Virrey, ò Gobernador, para que fe le deſpâche Patente, en que fe le permita falir à navegar en Corfo; con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere meneſter para el Navio, ò Navios que armâre, fin recibir, ni aliftar ningun Marinero, ni Soldado de la Armada de la guarda de la carrera de las Indias, Flota de Nueva-Eſpaña, ni Prefidios de ellas: Y para aliftar, y recibir à fueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, baſtimentos, y las demás coſas neceſſarias para apreſto, y fuſtento de los dichos Navios, y gente de ellos; mándo, que le afsiſtan con el favor, y ayuda, que en mi nombre pidiere, y huviere meneſter, como ſi fuera para apreſto, y deſpachos de Navios de las Armadas de eſta Corona, y fin encarecerle los precios de ello mas de lo que comunmente valiere entre los Naturales.

#### II.

El Navio, ò Navios, que para eſte efecto armâre, han de fer del porte que pareciere al Virrey, ò Gobernador, que le concediere la licencia, procurando

\* O. N. 53. E. 2. También en A. G. I. Contratación, 1455.

que vayan con la mayor prevencion que fe pueda, para defenderfe de los enemigos, y hacerles el daño que fuere posible.

### III.

Las preffas que hicieren de mercaderías, fe han de repartir conforme al tercio Vizcaíno, aplicando la tercia parte à la Panatica, y Municiones; la otra tercia al Navio, y Artilleros; y la otra al Armador, y à la gente que navegáre, y firviere en él: y los Pyratas que aprehendieren, mándo que fean caftigados, como tales, en las partes donde fueren aprehendidos, fin remitirlos à eftos Reynos, como lo tengo ordenado por Cedula de 31. de Diciembre del año paffado de 1672., y 27. de Septiembre de 1673.

### IV.

Aunque, como à Rey, y Señor natural, toca al rey mi Hijo el quinto de las preffas, que fe hacen en Mar, y Tierra; hago merced de èl à los Armadores, y gente que fe embarcaren, y hicieren la preffa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. y afsimifmo les hago merced, y gracia de los Navios, artilleria, armas, municiones, y vituallas, y las demàs cofas que tomaren, aunque pertenecian à la Real Hacienda, (como el quinto) para que con lo uno, y lo otro fe puedan fustentar mejor, y acudir al efecto de fus armazones; y eíta merced les hago con calidad de que los Navios que apreffaren, folo los puedan vender al real Fifco, ò à Vaffallos de aquellas Provincias.

### V.

En quanto à la gente que halláre en los Navios que apreffáre, la ha de entregar el Armador al Virrey, Gobernador, ò Jufticia de la parte donde entráre con la tal preffa, para que fe executen en ellos las penas contenidas en las Leyes, y Cedula que de efto tratan.

### VI.

Y aunque los dichos Armadores deben dàr fianzas de que las preffas que hicieren, no las venderàn fi no fuere en la Ciudad, o Lugar donde fe huviere armado el Navio, ò Navios, y de que las han de llevar à èl; confiderando el inconveniente, daño, y cofta que fe feguiria à los dichos Armadores de llevar las preffas à las partes de donde huvieffen falido, tengo por bien, y les permito puedan llevarlas à la parte que les fuere de mas comodidad, y eftuviere mas cerca; con que fi huviere Gobernador, Corregidor, ò Jufticia mia, (que no fean Alcaldes Ordinarios) conozcan ellos de las Caufas de las Preffas en primera Infancia; y donde no huviere Gobernador, ò Corregidor, conocerá la Jufticia Ordinaria, procediendo unos, y otros como correponde à Derecho; y otorgaràn las apelaciones en lo que huviere lugar para la Audiencia del diftrito donde se fe hallaren; y embiaràn à ella teftimonio de

las Sentencias, con relacion de la Caufa, y copia del Inventario, y otro Tefimonio à la parte de donde faliò à corfear, para que en todas ellas haya la cuenta, y razon que conviene, y fe fepa la juftificacion con que fe huviere procedido.

### VII.

Ningun Virrey, Capitan General, Gobernador, Corregidor, ni otra perfona, ha de llevar ninguna parte, ni joya de las preffas, por que todas han de fer, y repartirfe en beneficio de los Armadores, y gente que las hiciere.

### VIII.

El repartimiento de las preffas le han de hacer los Oficiales de la Real Hacienda de la parte donde fe llevaren; y fi no los huviere, le haràn el Corregidor, Hufticia de ella, y una, ù dos perfonas para acompañados, las quales han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, fin que por efto lleven ningun derecho, ni joya.

### IX.

En cafo que lleguen los Armadores à algunos de los Puertos de las Indias con necefsidad de baftimentos, ò municiones, les han de dexar comprar libremente lo que huviere menefter, por el jufto precio, fin encarcerfelo mas de lo que comunmente valiere en ellos: y fi tuvieren necefsidad de algunas vituallas, ù otras cofas de mis Almacenes, mando à los Miniftros à quien tocàre, que pagando el precio que tuviere de cofta à la Real Hacienda, les dèn lo que huviere menefter, no haciendo falta à los Prefidios, ni à las Armadas de Flotas, ni Galeones.

### X.

Confiderando los grandes daños que reciben los Vaffallos del Rey mi Hijo de tantos Corfarios, y Pyratas como andan infeftando las Coftas de las Indias; y fiendo jufto ayudar à los Armadores para que fe animen à los gaftos que han de hacer contra ellos: declaró, y mándo, que las preffas que quitaren à los dichos Pyratas, que confatare haver eftado en fu poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que fea, fe entiendan fer de buena preffa para los dichos Armadores.

### XI.

Defde el dia que el Armador huviere dado las fianzas referidas, y presentàre la Patente en que fe le permita armar, y falir à Corfo, ha de tener jurifdiccion civil, y criminal fobre toda la gente de Guerra, y Mar que huviere aliftado, y aliftàre para el armamento; y podrà conocer en la primera Infancia de los delitos que cometiere en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las Sentencias de todas caufas en los cafos que de Derecho hu-

viere lugar para la Audiencia en cuyo difrito eftuviere, y no para otro ningun Tribunal; pero efto no fe ha de entender con las perfonas que huvieren cometido delitos antes de aliftarfe en los Navios.

## XII.

Para que los Armadores puedan hacer eftos armamentos con mas comodidad, les concedo, que en las partes donde llevaren à vender las preffas fean exemptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ù otro qualquier derecho, tanto de las preffas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de ellas.

## XIII.

Si algun Marinero, ò Marineros de qualesquier Navios mercantiles quifieren de fu voluntad paffar à fervir en los de los Armadores, lo podrán hacer, pagando à los dueños de los Navios mercantiles los emprètitos que huvieren hecho à los tales Marineros, excluyendo (como exclúyo) de efta permifion à los que firvieren en las Armadas, y Flotas: y fi fucediere en el viage, por pelear, ò por otro accidente, quedar fin gente, la podrán levantar en qualesquier Puertos de las Indias, dando primero cuenta al Gobernador, ò Jufticia de la tal parte, y con orden fuya.

## XIV.

Si fucediere que alguno de los Navios de Pyratas que tomaren, pretendan librarfe con cartas falsas de fletamento, ù otros engaños de que fuelen ufar, por encubrir fu pyrateria, recibiràn informacion de fu calidad las Juftcias de los lugares donde aportaren los Armadores con las preffas, y la embiaràn cerrada, y fellada, en manera que haga fé, à la Audiencia del difrito donde eftuviere, para que vifta en ella fe provea conforma à jufticia, y hafta entonces podrán los Armadores en dopofito el Navio, dinero, y demàs cofas de las preffas que huvieren tomado, y las perfonas en prifion, fin darles libertad, ni difponer de ellas, ni de la hacienda, hafta que por la dicha Audiencia fe despache orden para ello, interviniendo al depofito, con el Gobernador, ò Jufticia, los Oficiales de la Real Hacienda, fi los huviere.

## XV.

A los Cabos, Soldados, y Marineros de los Navios que falieren à Corfo, y fueren embarcados en ellos, les feràn reputados los fervicios que hicieron en los Corfos, como fi los hicieran en mis Armadas, y Flotas de las Indias; y à los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de enemigos, ò Pyratas, y tomaren Eftandarte, ò hicieron cofas relevantes, mandarè darles ventajas particulares fobre qualesquier otros fueldos, como fe difpone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos fe les haràn mercedes conforme à lo que fueren mereciendo por fus fervicios.

**XVI.**

Que la gente que se alistare, y concertare para navegar en los dichos Corfos con un Armador, y fuere focorrida por el, no pueda affentar, ni mudar embarcacion con otro alguno, hafta hacer el viage que huviere concertado, y fenecido fus quantas; pero despues de cumplido el dicho concierto queden libres para alistarse con otros, o hacer de si lo que quifiren.

**XVII.**

Toda la gente de Mar, y Guerra que navegare en los dichos Navios que falieren a Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, afsi en los trages, como en las demas cofas, que goza la gente de Milicia de estos Reynos.

**XVIII.**

Y porque los piftoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocafiones de peleas, les permito, que puedan comprar, y conducir a fus Navios los que huvieren menester, para usar de ellos folamente dentro de los dichos Baxeles, en que difpenfo oara ello, quedando para lo demas en fuerza, y vigor las Pragmaticas que de esto tratan.

**XIX.**

Y se advierte, que se ha de usar de esta Instruccion, fin que por ningun caso se contravenga en lo que se executare contra Ingleses al Capitulo, o Capítulos de Paz, que tratan del Corfo; y lo mismo se observe con las demas Naciones con quien se tuviere.

Y mando a los Virreyes, Prefidentes, y Oydores de las Audiencias Reales, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, y a los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta Instruccion, precisa, y puntualmente, fin poner en ello estorvo, ni impedimento alguno a los Armadores, ni a los Navios, y gente con que navegaren; antes les asistan con el favor, y ayuda que en mi nombre les pidieren en Tierra, y Mar. Fecha en Madrid a 22. de Febrero de 1674. = Refrendada.  
*D. Francisco Fernandez de Madrigal.*